

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 1/2021

La demandada GRUPO GLOBALSER S.A.S representada por el señor Sergio Valencia Vargas fue notificado por aviso el día 7 de mayo de 2021 por aviso

La notificación queda surtida el día siguiente . 10 de mayo

Para retirar copias: 11,12,13 de mayo de 2021

Términos para pagar y excepcionar.,14,18,19,20,21,24,25,25,27,28, mayo de 2021

Venció el termino la entidad demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00177-00

LA ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A representada por Arles Berrio Chica, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a la sociedad GRUPO GLOBALSER S.A.S. con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una factura electrónica arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada sociedad demandado, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La sociedad GRUPO GLOBALSER S.A.S. fue notificada por aviso recibido el día 7 de mayo de 2021 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a auto. Una vez vencido el término otorgado para que

pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 128.136.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el EDIFICIO BANCONES DE MILAN PROPIEDAD HORIZONTAL representado por la señora Alba Lucia Ramírez Duque, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANDRES FELIPE PEREZ CEBALLOS Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CARDONA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$128.136.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 089 del 2/06/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226a6b5feb48404cece54da7b99501a97ad8f7a291d93663d2c12001d04d17a4

Documento generado en 01/06/2021 03:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**